



BOLETÍN TRIBUTARIO - 005/19

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DIAN RECAUDÓ MÁS DE \$38 MIL MILLONES POR IVA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“El plazo para declarar y pagar este impuesto venció el pasado 15 de enero. El pago corresponde a los bimestres julio – agosto, septiembre - octubre y noviembre-diciembre del año gravable 2018, cifra equivale a 12.170.338 dólares americanos.

La DIAN recuerda a los obligados que no hayan cumplido con su deber de declarar, que se encuentra disponible el Formulario 325 “Declaración de Impuesto Sobre las Ventas - IVA de prestadores de servicios desde el exterior”, para el cumplimiento de su obligación de declarar de manera virtual.

(...)

- *En Colombia, usando el Formulario 490 “Recibo oficial de pago impuestos nacionales”, concepto 59, con el cual puede pagar de manera virtual a través de PSE, o presencial en los bancos autorizados.*
- *Fuera del país, el Servicio Informático Electrónico (SIE) le generará una pantalla con los valores a pagar en dólares estadounidenses y en pesos colombianos. Para el pago correspondiente en dólares, el contribuyente en el exterior deberá realizar una transferencia electrónica a la siguiente cuenta: número 7021000000000002, nombre: CITIBANK NA, ABBA: 031100209, SWIFT: CITIUS33, Ciudad: NEW CASTLE - DE, Estado: Delaware.*

Por último, la DIAN recordó que, en esta segunda opción, es necesario que el contribuyente del IVA en el exterior, al momento de realizar la transferencia, incluya como referencia de pago, el número generado en el campo denominado: “490 Payment Reference”.



II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, APRUEBA LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA DIAN, EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES 34 Y 35 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE DECLARARON IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO DE LA 7a CUOTA DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO DEL AÑO GRAVABLE 2011 DE AVIANCA S. A. Y DE LAS RESOLUCIONES 010852 Y 010851, DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015, LAS CUALES CONFIRMARON LAS ANTERIORES RESOLUCIONES

La Sala al respecto manifestó:

“El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ibidem.

A su turno, el artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que sea notificado el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del comité de conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos administrativos censurados.

En ese contexto, la oferta de revocatoria surge a iniciativa del interesado, del Ministerio Público o de la propia entidad demandada y, en todo caso, está sujeta a verificación del juez administrativo que, de encontrarla ajustada a derecho, debe ponerla en conocimiento de la parte demandante.



(...)

Por encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico, mediante auto del 18 de octubre de 2018, el despacho ordenó poner la oferta de revocatoria directa en conocimiento de la parte demandante, quien, a través de escrito del 6 de noviembre de 2018, manifestó su aceptación en los términos que a continuación se transcriben...

(...)

En conclusión, la oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada a derecho y cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la que se aceptará y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, se le ordenará a la entidad demandada que profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones 34 y 35 del 14 de noviembre de 2014, que declararon improcedente la solicitud de devolución por pago de lo no debido de la 7.º cuota del impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011, así como la revocatoria de las resoluciones 010852 y 010851, del 5 de noviembre de 2015, las cuales confirmaron los anteriores actos". (Auto del 5 de diciembre de 2018, expediente 23639).

2.2 PARA EL CASO CONCRETO, HABIDA CONSIDERACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL 31 DE MAYO Y 29 DE AGOSTO, DE 2018 (EXP. 21286 Y 21948, RESPECTIVAMENTE, CP: MILTON CHAVES GARCÍA), LA ANULACIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 20131300029415 DE 2013, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CONLLEVA LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES DEMANDADOS, EN CUANTO SE INCLUYERON LAS CUENTAS DEL GRUPO 75. POR LO DEMÁS, LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL AÑO 2013, SE RESTRINGE A LOS MONTOS DE LA CUENTA 51 (GASTOS DE ADMINISTRACIÓN), MENOS LA CUENTA 5120

Agregó la Sala:

"La empresa o entidad que preste el servicio público domiciliario, se registrará en su presupuesto y contabilidad, de acuerdo con la naturaleza que entrañe, pero, en cualquier caso, el concepto de gastos de funcionamiento será el que ha establecido la jurisprudencia de esta corporación (sentencia 2 de marzo de 2001, exp. 11790, CP: María Inés Ortiz Barbosa)...

(...)



Al hilo de lo anterior, también ha precisado la Sección Cuarta¹ que, en principio, no es posible incluir costos en la base gravable de la contribución especial, puesto que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se restringe a los gastos de funcionamiento, así que los costos no se compasan a dicha naturaleza contable. Al respecto se explicó en sentencia del 23 de septiembre de 2010 (exp. 16874, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia)...

(...)

*Por lo anterior, se declararán nulos parcialmente los actos demandados de carácter particular frente a la inclusión de las cuentas 7505 (servicios personales), 7510 (generales), 7517 (arrendamientos), 753508 (licencia de operación del servicio), 753513 (comité de estratificación), 7540 (órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones), 7542 (honorarios), 7545 (servicios públicos), 7550 (materiales y otros costos de operación), 7560 (seguros) y 7570 (órdenes y contratos por otros servicios), que hacen parte del grupo 75 (costos de producción)". **(Sentencia del 12 de diciembre de 2018, expediente 22381).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de enero de 2019

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias del 13 de junio de 2013, exp. 18828, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E); del 20 de junio de 2013, exp. 18930, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E); y del 3 de julio de 2013, exp. 19017, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).